

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS JUEVES 5 DE ABRIL DE 1962

NUM. 17.646

ANO LXXXVII ||

## PODER LEGISLATIVO

### DECRETO NUMERO 47

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º.—Aprobar con la reserva a que se refiere el Artículo 2º de este decreto, el Acuerdo N° 43 del Poder Ejecutivo que aprueba el Tratado General de Integración Económica y Anexos, suscrito el 13 de diciembre de 1960, entre las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, que literalmente dice:

#### ACUERDO N° 43

Con vista del TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA Y ANEXOS, suscrito en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el día trece de diciembre de mil novecientos sesenta, por los Plenipotenciarios de los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras, Guatemala, El Salvador y Nicaragua, cuyo texto es el siguiente:

### TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua,

CON EL OBJETO de reafirmar su propósito de unificar las economías de los cuatro países e impulsar en forma conjunta el desarrollo de Centroamérica a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes,

CONSIDERANDO la necesidad de acelerar la integración de sus economías, consolidar los resultados alcanzados hasta la fecha y sentar las bases que deberán regirla en el futuro,

TENIENDO EN CUENTA los compromisos contraídos en los siguientes instrumentos de integración económica:

Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana;

Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y su Protocolo sobre Preferencia Arancelaria Centroamericana;

Tratados bilaterales de libre comercio e integración económica suscritos entre gobiernos centroamericanos; y,

Tratado de Asociación Económica, suscrito entre Guatemala, El Salvador y Honduras;

HAN DECIDIDO celebrar el presente tratado a cuyo efecto han designado a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Julio Prado García Salas, Ministro Coordinador de Integración Centroamericana y el señor Alberto Fuentes Mohr, Jefe de la Oficina de Integración Económica.

La Honorable Junta de Gobierno de la República de El Salvador, al señor Gabriel Piloña Araujo, Ministro de Economía, y al señor Abelardo Torres, Sub-Secretario de Economía.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Juan José Lago Marengo, Ministro de Economía.

Quiénes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

#### CAPITULO I

##### MERCADO COMUN CENTROAMERICANO

#### ARTICULO I

Los Estados Contratantes acuerdan establecer entre ellos un mercado común que deberá quedar perfeccionado en un plazo máximo de cinco años, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado. Se comprometen además a constituir una unión aduanera entre sus territorios.

#### CONTENIDO

Decreto N° 47.—Marzo de 1962.

Secretaría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública  
Acuerdos correspondientes a Septiembre de 1961.

AV1808

#### ARTICULO II

Para los fines del artículo anterior, las partes contratantes se comprometen a perfeccionar una zona centroamericana de libre comercio, en un plazo de cinco años y a adoptar un arancel centroamericano uniforme, en los términos del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

#### CAPITULO II

##### REGIMEN DE INTERCAMBIO

#### ARTICULO III

Los estados signatarios se otorgan el libre comercio para todos los productos originarios de sus respectivos territorios, con las únicas limitaciones comprendidas en los regímenes especiales a que se refiere el Anexo A, del presente tratado.

En consecuencia, los productos naturales de los países contratantes y los productos manufacturados en ellos, quedarán exentos del pago de derechos de importación y de exportación, inclusive los derechos consulares, y de todos los demás impuestos, sobrecargos y contribuciones que causen la importación y la exportación, o que se cobren en razón de ellas, ya sean nacionales, municipales o de otro orden.

Las exenciones contempladas en este artículo no comprenden las tasas o derechos de gabaraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías, ni cualesquiera otras que sean legalmente exigibles por servicios de puerto, de custodia o de transporte; tampoco comprenden las diferencias cambiarias que resulten de la existencia de dos o más mercados de cambio o de otras medidas cambiarias adoptadas en cualquiera de los países contratantes.

Las mercancías originarias del territorio de los estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos y estarán exentas de toda restricción o medida de carácter cuantitativo, con excepción de las medidas de control que sean legalmente aplicables en los territorios de los estados contratantes por razones de sanidad, de seguridad o de policía.

#### ARTICULO IV

Las partes contratantes establecen para determinados productos, regímenes especiales transitorios de excepción al libre comercio inmediato a que se refiere el Artículo III de este tratado. Dichos productos quedarán incorporados automáticamente al libre comercio, a más tardar al finalizar el quinto año de vigencia del presente tratado, salvo por lo dispuesto específicamente en el Anexo A.

El Anexo A comprende los productos objeto de regímenes especiales, cuyo intercambio deberá ajustarse a las modalidades y requisitos allí previstos. Dichas modalidades y requisitos sólo podrán ser modificados previa negociación multilateral en el Consejo Ejecutivo. El Anexo A forma parte integrante de este tratado.

Los estados signatarios acuerdan que el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, Preferencia Arancelaria Centroamericana, no será aplicable al intercambio de los productos objeto de regímenes especiales a que se refiere el presente artículo.

#### ARTICULO V

Las mercancías que gocen de los beneficios estipulados en este tratado, deberán estar amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador que contenga la declaración de origen y que se sujetará a la visa de los funcionarios de aduana de los países de expedición y de destino, conforme se establece en el Anexo B, del presente tratado.

Cuando hubiere duda sobre el origen de una mercancía y no se hubiese resuelto el problema por gestión bilateral, cualquiera de las partes afectadas podrá pedir la intervención del Consejo Ejecutivo para que éste verifique el origen de dicha mercancía. El Consejo no considerará como productos originarios de una de las partes contratantes aquellos que siendo originarios de o manufacturados en un tercer país, sólo son simplemente armados, empaquetados, envasados, cortados o diluidos en el país exportador.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, no se impedirá la importación de la mercancía de que se trate, siempre que se otorgue fianza

que garantice al país importador, el pago de los impuestos y otros recargos que podría causar la importación. La fianza se hará efectiva o se cancelará, en su caso, cuando se resuelva en definitiva el problema suscitado.

El Consejo Ejecutivo establecerá, mediante reglamento, el procedimiento a seguir, para determinar el origen de la mercancía.

#### ARTICULO VI

Cuando los productos objeto de intercambio estén sujetos a impuestos, arbitrios u otras contribuciones internas de cualquier clase, que recaigan sobre la producción, la venta, la distribución o el consumo en uno de los países signatarios, dicho país podrá gravar con igual monto a las mercancías de la misma naturaleza que se importen de otro estado contratante, en cuyo caso deberá gravar también por lo menos, en igual monto y por los mismos conceptos, la importación procedente de terceros países.

Las partes contratantes convienen en que el establecimiento de los impuestos internos al consumo, deberá ajustarse a los siguientes términos:

- Podrán establecerse por el monto que se estime necesario cuando exista producción interna del artículo en cuestión, o cuando no exista producción de dicho artículo en ninguno de los estados signatarios;
- Cuando no exista producción de un artículo en una de las partes contratantes, pero sí en cualquiera de las demás, la primera no podrá establecer impuesto al consumo sobre dicho artículo, salvo previa resolución favorable del Consejo Ejecutivo;
- Cuando una de las partes haya establecido un impuesto interno al consumo y posteriormente se iniciare en cualquiera de las demás la producción del artículo así gravado, sin existir esa producción en la parte que estableció el impuesto, el Consejo Ejecutivo, a solicitud del interesado, conocerá el caso y dictaminará si la existencia del impuesto es compatible con el libre comercio. Los Estados se comprometen a eliminar, de acuerdo con sus procedimientos legales, dichos impuestos al consumo, mediante la sola notificación en ese sentido del Consejo Ejecutivo.

#### ARTICULO VII

Ninguno de los estados signatarios establecerá ni mantendrá regulaciones sobre la distribución o expendio de mercancías originarias de otro estado signatario, cuando tales regulaciones tiendan a colocarlas o efectivamente las coloquen en situación discriminada con respecto a iguales mercancías de producción nacional o importadas de cualquier otro país.

#### ARTICULO VIII

Los artículos que por disposiciones internas de las partes contratantes constituyen a la fecha de entrada en vigencia del presente tratado estancos o monopolios del Estado, quedarán sujetos a las disposiciones legales pertinentes de cada país, y, en su caso, a lo previsto en el Anexo A del mismo tratado.

En el caso de crearse nuevos estancos o modificarse el régimen de los existentes, se efectuarán consultas entre las partes con objeto de sujetar el intercambio centroamericano de los correspondientes artículos, a un régimen especial.

### CAPITULO III

#### SUBSIDIOS A LA EXPORTACION Y COMERCIO DESLEAL

##### ARTICULO IX

Los Gobiernos de los estados signatarios no otorgarán exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centroamérica para artículos producidos en los estados contratantes, en condiciones adecuadas.

Cuando un estado signatario se considere afectado por el otorgamiento de franquicias aduaneras, a la importación o por importaciones gubernamentales que no se destinen para uso propio del Gobierno o de sus instituciones, podrá someter el problema al Consejo Ejecutivo, el cual lo estudiará y dictará resolución sobre el particular.

##### ARTICULO X

Los Bancos Centrales de los estados signatarios cooperarán estrechamente para evitar las especulaciones monetarias que puedan afectar los tipos de cambio y para mantener la convertibilidad de las monedas de los respectivos países sobre una base que garantice, dentro de un régimen normal, la libertad, la uniformidad y la estabilidad cambiarias.

En caso de que uno de los estados signatarios llegare a establecer restricciones cuantitativas sobre las transferencias monetarias internacionales, deberá adoptar las medidas necesarias para que tales restricciones no afecten en forma discriminatoria a los otros estados.

En caso de dificultades graves de balanza de pagos que afectaren o pudieren afectar las relaciones monetarias de pagos entre los estados signatarios, el Consejo Ejecutivo, de oficio o a petición de una de las partes, estudiará inmediatamente el problema en colaboración con los Bancos Centrales, a fin de recomendar a los gobiernos signatarios una solución satisfactoria, compatible con el mantenimiento del régimen multilateral de libre comercio.

#### ARTICULO XI

Ninguno de los estados signatarios concederá, directa o indirectamente, subsidios a la exportación de mercancías destinadas al territorio de los otros estados, ni establecerá o mantendrá sistemas cuyo resultado sea la venta de determinada mercancía, para su exportación a otro Estado contratante, a un precio inferior al establecido para la venta de dicha mercancía en el mercado nacional, tomando debidamente en cuenta las diferencias en las condiciones y términos de venta y tributación, así como los demás factores que influyan en la comparación de los precios.

Se considerará como subsidio indirecto a la exportación cualquier práctica de fijación o de discriminación de precios, existente en uno de los estados signatarios, que se traduzca en el establecimiento de precios de venta de determinada mercancía en los otros estados contratantes a niveles inferiores a los que resultarían del juego normal del mercado en el país exportador.

En el caso de que la importación de productos elaborados en un estado contratante con materias primas adquiridas en condiciones de monopolio a precios artificialmente bajos, amenazara la producción existente en otro estado signatario, la parte que se considere afectada presentará el problema a consideración del Consejo Ejecutivo, a fin de que éste dictamine si en efecto se está incurriendo en una práctica de comercio desleal. El Consejo Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud, dictaminará al respecto, o bien autorizará una suspensión temporal del libre comercio, permitiéndose el intercambio, mediante la prestación de fianza por el monto de los derechos aduaneros. Dicha suspensión se autorizará por un periodo de treinta días, debiendo dictar el consejo una resolución definitiva antes de expirar dicho plazo. De no dictaminar dentro de los cinco días estipulados, la parte afectada podrá exigir fianza, en tanto el Consejo Ejecutivo no resuelva en definitiva.

Sin embargo, no se consideran como subsidios a la exportación, las exenciones tributarias que con carácter general conceda uno de los estados signatarios, con objeto de fomentar la producción.

Tampoco se tendrá como subsidio a la exportación, la exención de impuestos internos, de producción, de venta o de consumo, que recaigan en el Estado Exportador sobre las mercancías objeto de exportación al territorio de otro estado. Normalmente, las diferencias que resulten de la venta de divisas en mercado libre a un tipo de cambio más alto que el oficial no serán consideradas como subsidio a la exportación; pero en caso de duda por uno de los estados contratantes se someterá a consideración y opinión del Consejo Ejecutivo.

#### ARTICULO XII

Por tratarse de una práctica contraria a los fines de este tratado, cada uno de los estados signatarios evitará, por los medios legales a su alcance, la exportación de mercancías de dicho estado al territorio de la demás, a un precio inferior a su valor normal, en forma que cause o amenaza causar perjuicio a la producción de los otros países, o que retrase el establecimiento de una industria nacional, o centroamericana.

Se considerará que una mercancía ha sido exportada a un precio inferior a su valor normal, si el precio de dicha mercancía fuere menor:

- Que el precio comparable, en condiciones normales de comercio de una mercancía similar, destinada al consumo del mercado interno, del país exportador; o,
- Que el precio comparable más alto, para la exportación a un tercer país, de una mercancía similar, en condiciones normales de comercio; o,
- Que el costo de producción de esa mercancía en el país de origen más un aumento razonable por gastos de venta y utilidad.

En cada caso se tomarán en cuenta las diferencias existentes relativas a las condiciones y términos de venta y de tributación y a otras diferencias que afecten la comparación de precios.

#### ARTICULO XIII

Si alguna de las partes contratantes considerara que existen prácticas de comercio desleal no comprendidas en el Artículo XI, no podrá impedir el intercambio por decisión unilateral, debiendo presentar el problema a la consideración del Consejo Ejecutivo para que éste dictamine si en efecto se está incurriendo en tales prácticas. El consejo rendirá un dictamen en un plazo máximo de 60 días a partir de la fecha de recibo de la comunicación respectiva.

Cuando alguna de las partes considere que hay evidencia de comercio desleal, solicitará del Consejo Ejecutivo autorización para exigir fianza por el monto de los impuestos a la importación.

Si el Consejo Ejecutivo no dictaminare dentro de 8 días, la parte afectada podrá exigir la fianza en tanto el Consejo Ejecutivo no resuelva en definitiva.

#### ARTICULO XIV

Una vez que el Consejo Ejecutivo rinda dictamen sobre prácticas de comercio desleal, comunicará a las partes contratantes si proceden, conforme a este tratado, aplicar medidas de protección contra dichas prácticas.

**CAPITULO IV****TRANSITO Y TRANSPORTE****ARTICULO XV**

Cada uno de los estados contratantes mantendrá plena libertad de tránsito, a través de su territorio para las mercancías destinadas a cualesquiera de los otros estados signatarios o procedentes de ellos, así como para los vehículos que transporten tales mercancías.

Dicho tránsito se hará sin deducciones, discriminaciones ni restricciones cuantitativas. En caso de congestión de carga u otros de fuerza mayor, cada uno de los estados signatarios atenderá equitativamente la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población y de las mercancías en tránsito para los otros estados.

Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana y de tránsito, aplicables en el territorio de paso.

Las mercancías en tránsito estarán exentas de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales, municipales o de otro orden con motivo del tránsito, cualquiera que sea su destino, pero podrán quedar sujetas al pago de las tasas normalmente aplicables por la prestación de servicios, las cuales no podrán en ningún caso exceder del costo de los mismos, en forma que de hecho constituyan exacciones o impuestos a la importación.

**CAPITULO V****EMPRESAS DE CONSTRUCCION****ARTICULO XVI**

Los estados contratantes otorgarán el mismo tratamiento que a las compañías nacionales, a las empresas de los otros estados signatarios que se dediquen a la construcción de carreteras, puentes, presas, sistemas de riego, electrificación, vivienda y otras obras que tiendan al desarrollo de la infraestructura económica centroamericana.

**CAPITULO VI****INTEGRACION INDUSTRIAL****ARTICULO XVII**

Las partes contratantes adoptan en este tratado todas las disposiciones del Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, y a fin de darles cumplimiento entre ellas lo antes posible, acuerdan suscribir, en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente tratado, protocolos adicionales en los que se estipulen las plantas industriales que inicialmente serán amparadas por el mismo, el régimen de libre comercio que le es aplicable a sus productos y las demás condiciones previstas en el Artículo III de dicho convenio.

**CAPITULO VII****BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA****ARTICULO XVIII**

Los estados signatarios acuerdan establecer el Banco Centroamericano de Integración Económica, que tendrá personalidad jurídica propia. El banco actuará como instrumento de financiamiento y promoción del crecimiento económico integrado sobre una base de equilibrio regional. Con ese fin suscribirán el Convenio Constitutivo de dicha institución, el cual quedará abierto a la firma o a la adhesión de cualquier otro estado centroamericano que desee ser miembro del banco.

Sin embargo, queda establecido que los miembros del banco no podrán obtener garantías o préstamos de dicha institución, si no hubieren depositado previamente los instrumentos de ratificación de los siguientes convenios internacionales:

El presente tratado;

Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, suscrito el 10 de junio de 1958;

Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito el 10 de julio de 1958; y Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito el 1° de septiembre de 1959 y el Protocolo suscrito en la fecha de la firma del presente tratado.

**CAPITULO VIII****INCENTIVOS FISCALES AL DESARROLLO INDUSTRIAL****ARTICULO XIX**

Los estados contratantes, con vista a establecer estímulos fiscales uniformes al desarrollo industrial, convienen en alcanzar en el menor plazo posible una equiparación razonable de las leyes y disposiciones vigentes sobre esta materia. Con tal fin suscribirán, en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia de este tratado, un protocolo especial en el que se estipulen el monto y tipo de las exacciones, los plazos de las mismas, las condiciones en que serán otorgadas, los sistemas de clasificación industrial y las normas y pro-

cedimientos de aplicación. La coordinación en la aplicación de los incentivos fiscales al desarrollo industrial, estará a cargo del Consejo Ejecutivo.

**CAPITULO IX****ORGANISMOS****ARTICULO XX**

Para dirigir la integración de las economías centroamericanas y coordinar la política, en materia económica de los estados contratantes, se crea el Consejo Económico Centroamericano, compuesto por los Ministros de Economía de cada una de las partes contratantes.

El Consejo Económico Centroamericano se reunirá cuantas veces sea necesario, o a solicitud de una de las partes contratantes; examinará los trabajos realizados por el Consejo Ejecutivo y tomará las resoluciones que juzgue pertinentes. El Consejo Económico Centroamericano será el organismo encargado de facilitar la ejecución de las resoluciones del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, relativas a la integración económica. Podrá asesorarse de organismos técnicos centroamericanos e internacionales.

**ARTICULO XXI**

Con el objeto de aplicar y administrar el presente tratado, así como de realizar todas las gestiones y trabajos que tengan por objeto llevar a la práctica la unión económica de Centroamérica, se crea un Consejo Ejecutivo integrado por un funcionario propietario y un suplente designado por cada una de las partes contratantes.

El Consejo Ejecutivo se reunirá cuantas veces sea necesario a petición de una de las partes contratantes o por convocatoria de la Secretaría Permanente, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos del total de los miembros del consejo. En caso de que no haya acuerdo, se recurrirá al Consejo Económico Centroamericano, a fin de que éste llegue a una resolución definitiva al respecto.

Antes de decidir un asunto el Consejo Económico determinará por unanimidad, si deberá ser resuelto con el voto concurrente de todos sus miembros o por simple mayoría.

**ARTICULO XXII**

El Consejo Ejecutivo dictará las medidas que sean necesarias a fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos establecidos mediante este tratado y de resolver los problemas que se susciten con motivo de la aplicación de sus disposiciones. Asimismo, podrá proponer a los gobiernos la suscripción de los convenios multilaterales que adicionalmente se requiera para alcanzar los fines de la Integración Económica de Centroamérica, inclusive una unión aduanera entre sus territorios.

El Consejo Ejecutivo asume para las partes contratantes, las funciones encomendadas a la Comisión Centroamericana de Comercio en el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana y en el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, así como las encomendadas a la Comisión Centroamericana de Integración Industrial en el Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, y las atribuciones y deberes de las comisiones mixtas de los tratados bilaterales vigentes, entre las partes contratantes.

**ARTICULO XXIII**

Se crea una Secretaría Permanente, con carácter de persona jurídica, que lo será a la vez, del Consejo Económico Centroamericano y del Consejo Ejecutivo creados por este tratado.

La Secretaría tendrá su asiento y sede principal en la ciudad de Guatemala, capital de la República de Guatemala, y estará a cargo de un Secretario General, nombrado por un período de tres años por el Consejo Económico Centroamericano. La Secretaría establecerá los departamentos y secciones que fueren necesarios para el desempeño de sus funciones. Sus gastos se conformarán a un presupuesto general aprobado anualmente por el Consejo Económico Centroamericano y cada una de las partes contratantes deberá contribuir a su sostenimiento con una suma anual mínima, equivalente a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US. \$ 50,000.00), pagaderos en las respectivas monedas de los países signatarios.

Los funcionarios de la Secretaría gozarán de inmunidad diplomática. Los demás privilegios diplomáticos se otorgan únicamente a la Secretaría y al Secretario General.

**ARTICULO XXIV**

La Secretaría velará por la correcta aplicación entre las partes contratantes, de este Tratado, del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, del Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, de los tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio e integración económica vigentes, entre cualesquiera de las partes contratantes, y de todos los demás convenios suscritos o que se suscribieren que tengan por objeto la integración económica centroamericana y cuya interpretación no esté específicamente encomendada a algún otro organismo.

La Secretaría velará por el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Económico Centroamericano y del Consejo Ejecutivo creados por este tratado y ejercerá, además, las funciones que le delegue el Con-

sejo Ejecutivo. Los reglamentos que normarán sus funciones serán aprobados por el Consejo Económico.

La Secretaría tendrá también a su cargo la realización de los trabajos y estudios que le encomienden el Consejo Ejecutivo, y el Consejo Económico Centroamericano. En el desempeño de estas funciones, aprovechará los estudios y trabajos realizados por otros organismos centroamericanos e internacionales y procurará, en lo pertinente, su colaboración.

## CAPITULO X

### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTICULO XXV

Los estados signatarios convienen en no suscribir unilateralmente con países no centroamericanos, nuevos tratados que afecten los principios de la integración económica centroamericana. Asimismo convienen en mantener la "Cláusula Centroamericana de Excepción", en los tratados comerciales que celebren sobre la base del tratamiento de nación más favorecida con países distintos a los estados contratantes.

#### ARTICULO XXVI

Los estados signatarios convienen en resolver fraternalmente dentro del espíritu de este tratado, y por medio del Consejo Ejecutivo o del Consejo Económico Centroamericano en su caso, las diferencias que surgen sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas. Si no pudieren ponerse de acuerdo, solucionarán la controversia por arbitraje. Para integrar el tribunal arbitral cada una de las partes contratantes propondrá a la Secretaría General de la Organización de los Estados Centroamericanos, los nombres de tres magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista total de candidatos, el Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos y los representantes gubernamentales ante ese organismo escogerán, por sorteo, a un árbitro por cada parte contratante, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del tribunal arbitral será pronunciado con los votos concurrentes, de, por lo menos, tres miembros y causará efectos de cosa juzgada para todas las partes contratantes por lo que hace a cualquier punto que se resuelva, relativo a interpretación o aplicación de las cláusulas de este tratado.

#### ARTICULO XXVII

El presente tratado prevalecerá, entre las partes contratantes, sobre el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana y sobre los demás instrumentos de libre comercio, suscritos bilateral o multilateralmente entre las partes contratantes; pero no afectará la vigencia de dichos convenios.

Entre los respectivos países signatarios se aplicarán las disposiciones de los convenios de comercio e integración económica a que se refiere el párrafo anterior, en lo que no se considere en el presente tratado.

Mientras algunas de las partes contratantes no hubiere ratificado el presente tratado o en el caso de denuncia por cualquiera de ellas, sus relaciones comerciales con los demás estados signatarios se regirán por los compromisos contraídos previamente en los instrumentos vigentes, a que se hace referencia en el preámbulo de este tratado.

#### ARTICULO XXVIII

Las partes contratantes, convienen en efectuar consultas en el Consejo Ejecutivo, con anterioridad a la suscripción entre ellas, de nuevos tratados que afecten el libre comercio.

El Consejo Ejecutivo analizará el caso y determinará los efectos que podría tener la celebración de dichos convenios sobre el régimen de libre comercio establecido en el presente tratado. Con base en el estudio efectuado por la celebración de esos nuevos tratados podrá adoptar las medidas que el consejo recomiende a fin de salvaguardar sus intereses.

#### ARTICULO XXIX

Para los efectos de reglamentación aduanera relacionados con el libre comercio, el tránsito de mercancías y la aplicación del Arancel Centroamericano Uniforme a la Importación, las partes contratantes suscribirán dentro de un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigencia del presente tratado, protocolos especiales, mediante los cuales se adopte un Código Aduanero Uniforme Centroamericano y los reglamentos necesarios de transporte.

## CAPITULO XI

### DISPOSICIONES FINALES

#### ARTICULO XXX

Este tratado será sometido a ratificación en cada estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

El tratado entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros ratificantes, y para el subsiguiente, en la fecha de depósito de su respectivo instrumento.

#### ARTICULO XXXI

La duración del presente tratado será de veinte años, contados desde la fecha inicial de su vigencia y se prorrogará indefinidamente.

Expirado el plazo de veinte años a que se refiere el párrafo anterior, el tratado podrá ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes. La denuncia causará efectos, para el estado denunciante, cinco años después de su presentación, y el tratado continuará en vigor entre los demás estados contratantes, en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos dos de ellos.

#### ARTICULO XXXII

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente tratado y enviará copias certificadas del mismo, a la cancillería de cada uno de los estados contratantes, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación, así como de cualquier denuncia que ocurriere. Al entrar en vigor el tratado, procederá también a enviar copia certificada del mismo, a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

#### ARTICULO XXXIII

El presente tratado queda abierto a la adhesión de cualquier estado centroamericano que no lo hubiere suscrito originalmente.

#### ARTICULO TRANSITORIO

Desde el momento en que el Gobierno de la República de Costa Rica se adhiera formalmente a las estipulaciones del presente tratado, los organismos creados por el mismo, entrarán a formar parte de la Organización de Estados Centroamericanos, mediando un convenio de vinculación; y la reestructuración de la ODECA que permita a los organismos creados por este tratado, conservar todas las modalidades de que han sido tomados en su estructura y funcionamiento.

EN TESTIMONIO DE lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente tratado en la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua, el día trece del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

Por el Gobierno de Guatemala:

**J. Prado G. S.,**  
Ministro Coordinador de Integración Centroamericana

**A. Fuentes Mohr,**  
Jefe de la Oficina de Integración Económica

Por el Gobierno de El Salvador:

**G. Piloña A.,**  
Ministro de Economía

**A. Torres,**  
Subsecretario de Economía

Por el Gobierno de Honduras:

**J. Bueso Arias,**  
Ministro de Economía y Hacienda

Por el Gobierno de Nicaragua:

**J. J. Lugo Marengo,**  
Ministro de Economía

**MARCO TULIO ZELEDON MATAMOROS, Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos, CERTIFICA, que el instrumento que antecede y sus anexos son copia fiel y exacta del TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA, suscrito en la ciudad de Managua, Nicaragua, el día trece de diciembre de mil novecientos sesenta, y en cumplimiento del Artículo XXXII de dicho Instrumento libra la presente certificación para ser enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Honduras. En la ciudad de San Salvador, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.**

Sello. **MARCO TULIO ZELEDON,**  
Secretario General.

**CONSIDERANDO:** Que uno de los objetivos principales de los países signatarios del presente convenio, es reafirmar su propósito de unificar sus economías e impulsar en forma conjunta el desarrollo de Centroamérica, a fin de mejorar las condiciones de vida a que aspiran sus habitantes;

**CONSIDERANDO:** Que los gobiernos de los países signatarios, teniendo en cuenta la necesidad de acelerar la integración de sus economías, de consolidar los resultados alcanzados hasta la fecha y de sentar las bases que deberán regir la integración en el futuro, han decidido celebrar el presente tratado;

**CONSIDERANDO:** Que para hacer efectiva dicha integración, los países centroamericanos han venido suscribiendo diversos instrumentos internacionales con miras a impulsar el desarrollo y unificación de las economías de los países del Istmo Centroamericano;

**CONSIDERANDO:** Que el Gobierno de la República de Honduras, dados los objetivos que el presente convenio persigue y como fiel participante en el proceso de integración económica centroamericana, ha dispuesto darle su aprobación al tratado antes mencionado, en virtud de

contrarse en un todo de acuerdo con los principios que sustenta la Constitución de la República, en esta materia;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar el TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA Y ANEXOS, suscrito en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el día 13 de diciembre de 1960, por los Plenipotenciarios de los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras, Guatemala, El Salvador y Nicaragua; y,

2º—Que del presente acuerdo se dé cuenta el Soberano Congreso Nacional, en sus actuales sesiones, para los fines de ley.

Dado en el Palacio Nacional, Tegucigalpa, D. C., a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—Comuníquese.

f) RAMON VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

f) Andrés Alvarado Puerto".

Artículo 2º—Honduras no queda obligada a someterse a la acción de los tribunales internacionales o extranjeros ni aceptar el arbitraje cuando cualquiera de las partes contratantes no pueda someterse a dichos procedimientos para resolver cuestiones previstas en el Artículo 26 de este tratado.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

HÉCTOR ORLANDO GÓMEZ C.,  
Presidente.

T. DANILO PAREDES,  
Secretario.

ABRAHAM ZÚNIGA RIVAS,  
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 9 de marzo de 1962.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

## II.—GUATEMALA-HONDURAS

PRODUCTOS OBJETO DE REGIMENES ESPECIALES TRANSITORIOS  
Los productos que no figuran en la Lista siguiente, serán objeto de libre comercio, irrestricto de conformidad con el Artículo III de este Tratado General

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
	Maíz sin moler	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año. Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes de este Tratado suscribirán un protocolo especial, a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
046-01	Harina de trigo	Sujeto indefinidamente al pago de los impuestos a la importación en tanto no se haya suscrito un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de producción y abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
	Azúcar de caña, refinada o sin refinar	Cuota básica de 20.000 quintales anuales. Control de importación indefinidamente sobre los excedentes. Dentro de un plazo de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes suscribirán un protocolo especial a fin de coordinar su política de comercio exterior.
071-01 y 071-02-00	Café sin tostar y café tostado, en grano o molido	El intercambio estará sujeto indefinidamente a los impuestos de importación y exportación vigentes.

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
071-03-00	Extractos de café, esencias de café y preparados que contengan café (café soluble)	Cuota mínima de 14.000 kilogramos al año, sujeta a un impuesto de importación de Dls. 0.30 por K.B., indefinidamente. Los excedentes autorizados sobre dicha cuota pagarán el impuesto indicado anteriormente.
081-02-00, 081-03-00, 081-09	Afrechos, salvados, harina y otros productos secundarios procedentes de la preparación de cereales y productos de cereales; tortas y harina de semillas oleaginosas y otros residuos de aceites vegetales; desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales, n. e. p.	Control de exportación. Libre Comercio al iniciarse el sexto año.
112-02-00	Jugo de frutas fermentado, incluyendo vinos de frutas fortificados o no (excepto sidra)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 60 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
112-04	Bebidas alcohólicas destiladas (excepto 112-04-02)	El intercambio queda sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes, indefinidamente.
112-05-02	Aguardiente de caña	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes, indefinidamente.
122-01-00	Puros y cigarros	El intercambio quedará sujeto a rebajas preferenciales progresivas conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 30 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 10 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
221-06-00	Semillas de algodón	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
272-05-01	Sal común o sal marina, sin refinar	El intercambio quedará sujeto, el primer año, al pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación. Libre comercio al iniciarse el segundo año.
282-01-00	Chatarra de hierro y acero	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
313	Productos derivados del petróleo	El intercambio quedará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, en tanto no se suscriba un convenio especial a fin de regularlo.
512-02-00	Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado	El intercambio estará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.
552-01	Productos de perfumería, cosméticos y otros preparados de tocador, excepto jabón (excepto la subpartida 552-01-06)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, 8 por ciento ad valorem; Segundo año, 4 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
552-02-01	Jabones para tocador y baño	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, 8 por ciento ad valorem; Segundo año, 4 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
552-02-03	Otros jabones y preparados para lavar y limpiar, n. e. p., excepto los jabones con abrasivos	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, 8 por ciento ad valorem; Segundo año, 4 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el tercer año.

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
599-01-03	Telas plásticas no tejidas (excluye las fibras textiles sintéticas y los tejidos hechos con ellas)	El intercambio estará sujeto, el primer año, a un impuesto preferencial de dólares 0.04 por K. B. Libre comercio al iniciarse el segundo año.
652-01-01	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.20 por K. B.; Segundo año, Dls. 0.10 por K. B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
652-01-02	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado (excepto lona cruda de algodón)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.08 por K. B.; Segundo año, Dls. 0.04 por K. B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
652-02-04	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n. e. p., que pesen de 80 gramos a 150 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.12 por K. B.; Segundo año, Dls. 0.06 por K. B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
652-02-05	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n. e. p., que pesen más de 150 gramos por metro cuadrado.	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.12 por K. B.; Segundo año, Dls. 0.06 por K. B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
652-02-06	Tejidos, n. e. p., de algodón con mezcla de otras fibras textiles	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.20 por K. B.; Segundo año, Dls. 0.10 por K. B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
841-02 (excepto la 841-02-05)	Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet (excepto las camisas confeccionadas de cualquier fibra textil y la ropa de tejido de algodón puro o mezclado)	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-02	Camisas de punto de media o de crochet o confeccionadas de punto de media o de crochet, de cualquier fibra textil	Durante el primer año estará sujeto al pago de un impuesto preferencial del 4 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el segundo año.
841-02-05	Ropa interior y ropa de dormir de punto de media o de crochet, o confeccionada de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.16 por K. B.; Segundo año, Dls. 0.08 por K. B. Libre comercio al iniciarse el tercer año.
841-03 (excepto la 841-03-05)	Ropa exterior de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-04 (excepto la 841-04-05)	Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet (se exceptúan las camisas confeccionadas de tejidos de cualquier fibra textil y la ropa de tejido de algodón, puro o mezclado)	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-04	Camisas, excepto las de punto de media o de crochet de cualquier fibra textil (excepto de telas típicas de algodón)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.50 por K. B.; Segundo año, Dls. 1.25 por K. B.; Tercer año, Dls. 0.75 por K. B.; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
841-04-05	Ropa interior, ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado (excepto camisas)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.50 por K. B.; Segundo año, Dls. 1.25 por K. B.; Tercer año, Dls. 0.75 por K. B.; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-05 (excepto la 841-05-06)	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-05-06	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado (excepto de telas típicas de algodón).	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.50 por K. B.; Segundo año, Dls. 1.25 por K. B.; Tercer año, Dls. 0.75 por K. B.; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-19-06	Corsets, brassieres, postizos, fajas abdominales, medias elásticas, suspensorios, sobaqueras, hombreras, tobilleras y rodilleras elásticas y artículos análogos, n. e. p., de toda clase de materiales, (excepto fajas, suspensorios, etc., para enfermos).	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.40 por K. B.; Segundo año, Dls. 0.20 por K. B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
851-02	Calzado de toda clase, manufacturado de cuero, excepto el calzado para casa.	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 30 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 15 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
851-09-01	Calzado hecho de materiales plásticos, excepto el calzado para casa	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 30 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 15 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
899-07	Artículos para la mesa, ornamentales y otros artículos domésticos (incluso para hoteles y restaurantes) de materiales plásticos	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.20 por K. B.; Segundo año, Dls. 0.10 por K. B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.

(Continuará)

## PODER EJECUTIVO

### Gobernación, Justicia y Seguridad Pública

ADMINISTRACIÓN DEL DOCTOR RAMON VILLEDA MORALES

Ministro .... Lic. Ramón Valladares h.  
Subsecretario. Lic. Virgilio Joya Menéndez

#### ACUERDOS

28 de septiembre de 1961

(Continúa el Acuerdo N° 1670)

#### ALTAS

Baltazar Urbina  
Rafael López  
Natividad Aurego

#### BAJAS

##### LA VIRTUD, LEMPIRA

Gdía. en vez de Cornelio Amaya  
" " " " Emilio Bonilla  
" " " " Raúl Alvarenga

##### JICARO GALAN, VALLE

Estreberto Díaz Bonilla Gdía. en vez de Ramón Matute  
Juan Ramírez Melgar " " " Antonio Aguilera

##### SAN LORENZO, VALLE

Salvador Posadas Gdía. en vez de Segismundo Velásquez

GUARDIA CIVIL MOVIL  
SANTA BARBARA

Table with columns for ALTAS, BAJAS, and EL PARAISO, listing names and positions.

Table with columns for LEMPIRA, BAJAS, GUARITA, LEMPIRA, YAMARANGUILA, INTIBUCA, ALIANZA, VALLE, listing names and positions.

AVISOS

Denuncia Minera

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales...

entada, que consiste en la palabra: "Hoechst",



sobre un puente y dentro de un círculo inscrito en tres barras paralelas...

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
5 A. 62.

Registro de Marcas

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda...

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda...

ROLADYL

según el cliché, que sin distinción de diseño, tamaño o color, ampara, distingue y protege productos farmacéuticos de todas clases...

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
5, 16 y 26 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda...



según el cliché, nombre y palabra, conforme al adjunto certificado de registro No. 10.203 del 14 de enero de 1961...

estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquiera otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques...

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
5, 16 y 26 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda...

ALDOMET

según el cliché, conforme al adjunto certificado de registro No. 717.773 del 4 de julio de 1961...

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
5, 16 y 26 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de...

Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinte de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica..."

TANG

según el cliché, conforme al adjunto certificado de registro No. 58867, del 18 de enero de 1961...

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
5, 16 y 26 A. 62.

Títulos Supletorios

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Seccional de Yuscarán, departamento de El Paraíso...

con traja ubicada en un solar de cincuenta y ocho varas de largo, por cuarenta y tres varas de ancho, cercado de alambre, cultivado de cafetos, plátanos y otros árboles frutales, limitado: al Oriente, solar baldío; al Poniente, propiedad del señor Canuto Núñez Flores y don Damián Flores; por el Norte, con propiedad de la peticionaria, y al Sur, con Adolfo Rivera, calle de por medio. Que el inmueble descrito lo hubo por compra que hizo a la señora Felecia Flores, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Güinope, según documento privado que acompaña, extendido el dieciséis de septiembre de 1942, fecha en que comenzó a poseer el inmueble descrito. No hay otros poseedores pre-indivisos. Para acreditar los extremos de su solicitud, propuso el testimonio de los testigos Mauro Cañadas, Rafael Herrera y Alcántar Rodríguez, todos casados propietarios y del domicilio de Güinope.—Yuscarán, 27 de febrero de 1962.

J. FRANCISCO SIERRA F., Secretario por ley.

5 A. y 5 M. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 19 de Letras del departamento de Choluteca, para los efectos de Arto. 2333 del Código Civil, al público en general hace saber: que el 19 de los corrientes, se presentó a este Despacho, don Prudencio Martínez Landero, mayor de edad, viudo, Maestro de Enseñanza Primaria y de este vecindario, pidiendo título supletorio sobre un lote de terreno de 99 hectáreas y 70 áreas, situado en sitio de "Santa Teresa", jurisdicción de El Triunfo, de este departamento, cultivado parcelalmente con café, plátanos, zacate artificial, caña de azúcar y árboles frutales; acotado con cercas de alambre; que es de forma triangular y forma parte de la finca llamada "La América"; en todo el inmueble no se encuentran otros poseedores pro indiviso y tiene como límites particulares: al Norte, mide 1.500 metros, colinda con los lotes de terreno que fueron de Trinidad Cárcamo, herederos del Dr. Cadalso, Paulino Gómez y Petronilo Gómez; al Sur, mide 1.275 metros, colinda con los lotes de terreno de Roberto Maradiaga, Teófila Banegas, Francisco Banegas y con los herederos Pérez; al Este, con el lote de terreno de Roberto Maradiaga, en donde se encuentra un ángulo agudo, saliente, y al Oeste, mide 1.385 metros, colinda con los lotes de terreno de herederos de Carranza, Francisco Maradiaga, herederos de Juan B. Maradiaga y Estanislao Herrera. Para acreditar los extremos de la solicitud, ofrece la información de los testigos, señores: Adriano Mayorga, Patricio Zepeda y Antonio Carranza, mayores de edad, casados, propietarios y vecinos de El Triunfo.—Choluteca, 27 de febrero de 1962.

J. RICARDO CISNEROS R., Srlo.

5 A. y 5 M. 62.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día lunes dieciséis de abril próximo entrante, a

las tres de la tarde y en el local de este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe así: Un terreno situado en Los Corralitos, en este Distrito Central, con los límites siguientes: al Norte, terreno de Mata Buey y de las Selvas Villar, ahora del señor Juan Pavón, carretera de por medio y terreno de Ciríaco Isaguirre; al Sur y Oriente, terrenos de común de labradores de La Plazuela, ahora de Aureliano Bustillo y María D. Castillo Barahona, sangradera de por medio, y al Occidente, terreno que fuera de Mercedes viuda de Martínez, después de Aureliano Bustillo y María de Castillo Barahona, ahora del mismo señor Juan Pavón. Este lote se denomina El Guayabo, debidamente cercado con alambre, zanjo, cerco de piedra natural. Inscrito el dominio a nombre del señor Juan Pavón, bajo el número veinte, folios veintitrés y veinticuatro del Tomo ciento dieciocho del Registro de la Propiedad de este departamento de Francisco Morazán. El inmueble anterior será rematado para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de lempiras, intereses y costas que el señor Juan Pavón adeuda a dicha Institución. Servirá de base para el remate del inmueble descrito la suma de siete mil setecientos veinticinco lempiras (L. 7.725.00) valor asignado por las partes en la escritura de hipoteca autorizada por el Notario Francisco C. Interiano el 7 de mayo de 1955. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 17 de marzo de 1962.

ROLANDO GARCÍA PERLA, Srlo.

Del 21 M. al 12 A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, de este departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Juzgado, el día diez de abril próximo del corriente año, a las diez de la mañana, se rematarán los muebles que a continuación se describen: "Una caldera automática de Diesel N° 473 57; una máquina selladora

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

Table with columns: BILLETES (Compra, Venta), OROS (Compra, Venta), MON. METALICA (Compra, Venta), and Dólares/Lempiras. Rows include Dólar, Colón Salvadoreño, Quetzal, Libra Esterlina, Franco Belga, Franco Francés, Franco Suizo, Marco Alemán, Florín, Corona Sueca, Peseta, Peso Argentino, Peso Mexicano, and Lira.

Tegucigalpa, D. C., 2 de abril de 1962.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA, Jefe del Departamento de Cambios.

Licitación

La Proveduría General de la República, al público y comercio en general, avisa que tiene en licitación:

- 4 Vehículos Pick-Up con tracción en las 4 ruedas. 1 Carmelita, capacidad 12 pasajeros.

Para condiciones y especificaciones, favor dirigirse a la Proveduría General de la República, en Tegucigalpa, D. C.

JACOBO ZAVALA, Proveedor General.

Del 5 al 16 A. 62.

de Poltileno; una máquina selladora de Celofán; tres transformadores de 25 KW; una bomba de agua de pozo, de 11/HP, Goulds Mod. 5KC49SG15BX, Vacunon continue NVC. 5000 serie 672479; un doble fondo 1529; una estradora TZ 7029/57; una amasadora IZ 178/57; dos mesas frías TEA; una mesa caliente TCA; una instalación Súper Royal completa, compuesta de las siguientes máquinas: 1 máquina SF/F serie SG/1962; una máquina FI/F serie FI/F907575; una máquina RN/F serie RN/F-P 525. 57, una máquina RSG/F serie RSG/F-193 y máquina RI/F 5602/57 y cuatro molinos; una envolvedora universal para caramelos CM-H/56 serie 5602; máquina 1133 y dos bombas para grasas F, uno tipo 57 N° 198 y otro tipo 1907". Dichos muebles fueron valorados por las partes de común acuerdo, en la cantidad de setenta y ocho mil ciento dieciocho lempiras (Lps. 78.118.00) y se rematarán para hacer efectiva cantidad de lempiras que el señor Elías Julio Mourra Alam es en deberle a "El Ahorro Hondureño, S. A." Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 27 de marzo de 1962.

ROLANDO GARCÍA PERLA, Srlo.

Del 29 M. al 9 A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber, que en la audiencia señalada para

el día lunes 30 de abril próximo, a las nueve de la mañana, se rematarán en pública subasta los siguientes inmuebles: a) Un lote de terreno situado en el lugar llamado Pacayo, en jurisdicción de Silca, departamento de Olancho, con una extensión de seis manzanas, limitado: Al Norte, cafetal de Pedro Escobar; al Sur, Este y Oeste, con terrenos baldíos, el cual está cultivado con 4.000 árboles de café de los cuales 1.000 están en estado de producción y el resto en plantía. b) Otro lote de terreno en el lugar llamado La Ceibita, también en jurisdicción de Silca, departamento de Olancho, que tiene una manzana de extensión superficial, cuyos límites son: al Norte y Oeste, Río Telica; al Sur, casa de Juana Blasina Zelaya, y al Este, propiedad de Juan Maradiaga, terreno que se encuentra cercado de madera y es utilizado para sembrar granos de primera necesidad. c) Otro lote en el mismo lugar La Ceibita, jurisdicción de Silca, departamento de Olancho, conteniendo ocho manzanas de terreno, cuyos linderos son: al Norte y Oeste, camino real que conduce a Mante; al Sur, terreno inculto; al Este, propiedad de Ignacio Meza; este lote de terreno se encuentra cercado de madera en su mayor parte y el resto con alambre de púa, dos manzanas destinadas para cultivos de cereales y seis manzanas cultivadas con zacate. d) Otros lotes en la confluencia del Río Telica y Quebrada de El Jicaro, que contiene una manzana y media de extensión, cuyos límites son: al Norte, Río Telica; al Sur, camino real que conduce a Mante; al Este, Quebrada de El Jicaro, y al Oeste, terreno baldío; este lote se encuentra acotado con madera y se utiliza para sembrar cereales. Los inmuebles descritos anteriormente se encuentran inscritos a favor del señor Antonio Abad Acosta Escobar con el número 741, folios 388 y 389 del Tomo 69 del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Olancho. Los inmuebles anteriores se rematarán para con su producto cancelar cantidad de lempiras, intereses y costas que el señor Acosta Escobar, adeuda al Banco Nacional de Fomento y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de L. 3.300.00, valor asignado por las partes de común acuerdo, en la escritura de hipoteca autorizada en la ciudad de Juticalpa, departamento de Olancho, el dos de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, por el Notario Abraham Henríquez Cárcamo.—Tegucigalpa, D. C., 28 de marzo de 1962.

ROLANDO GARCÍA PERLA, Srlo.

Del 2 al 28 A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 29 de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales, hace saber: que en la audiencia del día lunes veintitrés de abril entrante, a las diez de la mañana, en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Un solar situado en la ciudad de Comayagüela, en este Distrito Central, propiamente frente a la cuarta avenida, entre las calles cuarta y quinta, con una área de mil seiscientos cincuenta varas cuadradas, que actualmente mide y limita: Al Norte, cincuenta varas, con casas y solares de Rufemia Romero, de los herederos de Antonio Cárdenas y de Vicente Chaves; al Sur, cincuenta varas, con casa y solar de Francisco A. Maradiaga; al Este, treinta y cinco varas con casas de Manuel A. Flores, de Victoria Zúñiga y de María Márquez viuda de Landa, mediando la cuarta Avenida, y al Oeste, con propiedad de los herederos de Jesús Estrada y doña Rafaela v. de Juárez; en dicho solar se encuentra construida una casa, paredes de adobe, cubierta de tejas, dividida en cuatro piezas de madera en el interior, estando circulado todo el solar con paredes de adobe. Hubo dicha propiedad por compra hecha al señor don Raúl Durón Membreda, está inscrita con el número 227 folios 319 y 320, del Tomo 154 del Registro de la Propiedad, de este departamento, a favor de la señora Leticia Zúñiga Dubón. Dicho inmueble se rematará para con su producto hacer cumplido pago de cantidad de lempiras, que los señores, César O. Durón y J. Alberto Durón, deben a la Sociedad Exportadora de Café de Honduras, S. de R. L. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la cantidad de setenta y ocho mil lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 20 de marzo de 1962.

EPAMINONDAS QUESADA R., Srlo.

Del 24 M. al 17 A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, de este departamento, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día 25 de abril del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente maquinario: dos tractores marca Oliver Saper 77 serie 42527-702 y 42523-702, respectivamente, los que se encuentran completos y en regular estado. Los otros anteriores se rematarán para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de dinero, intereses y costas que el señor Ismael Oliva h., adeuda a dicha Institución y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de L. 1.200.00, avalúo hecho por el Perito nombrado al efecto.—Tegucigalpa, D. C., 30 de marzo de 1962.

ROLANDO GARCÍA P., Srlo.

Del 4 al 16 A. 62.

Talleres Tipográficos Hondureños